



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVII
TOMO CLVIII

GUANAJUATO, GTO., A 3 DE JUNIO DEL 2020

NUMERO 111

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo número 182, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.....

4

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ACUERDO emitido por el Secretario de Finanzas, Inversión y Administración, a través del cual se delegan a los titulares de la Subsecretaría de Administración y de la Dirección General Administrativa, diversas facultades en materia laboral y de adquisición de inmuebles.....

87

COORDINADORA DE FOMENTO AL COMERCIO EXTERIOR DE GUANAJUATO

ACUERDO mediante el cual se modifican diversos artículos y anexos de las Reglas de Operación del Programa Comercio & Exportación 4.0 para el Ejercicio Fiscal 2020.....

91

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CELAYA, GTO.

ACUERDO de la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de Celaya, Gto., mediante el cual autoriza a la empresa “CONSORCIO SABBIA, S.A. DE C.V.”, el permiso de venta de los lotes 28 al 34 de la manzana 6 y de los lotes 01 al 08 de la manzana 7, que integran el Fraccionamiento Mixto denominado “FONTANA”.

101

**PRESIDENCIA MUNICIPAL – DOLORES HIDALGO,
CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, GTO.**

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Gto., mediante el cual aprueba desafectar una fracción del área de donación (Sección 1) Manzana “N” del Fraccionamiento “El Jardín”, así como otorgarla en comodato a favor del Colegio de Profesionales de la Arquitectura de Dolores Hidalgo C.I.N. Gto., A.C., con la finalidad de que realicen diversos proyectos a favor de la población..... 109

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, mediante el cual se aprueba la Desafectar del dominio público del Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, una fracción del área de donación (Sección 1 uno), Manzana “N” del fraccionamiento “El Jardín”, con una superficie de 420.00 metros cuadrados, para posteriormente otorgarla en comodato al Colegio de Ingenieros Civiles de Dolores Hidalgo, Gto. A.C..... 112

PRESIDENCIA MUNICIPAL – GUANAJUATO, GTO.

ACUERDO de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Municipio de Guanajuato, Gto., mediante el cual autoriza la venta de 427 lotes habitacionales y 4 lotes comerciales que conforman la primera y única etapa del Fraccionamiento con Régimen en Condominio Horizontal denominado “Residencial Minas de Plata”..... 115

PRESIDENCIA MUNICIPAL – IRAPUATO, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual se aprueba la desafectación y donación a favor de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato (JAPAMI) respecto del terreno de propiedad municipal, identificado como Lote 10 de la Manzana “S”, ubicado en la Segunda Sección del Fraccionamiento “Valle de las Flores”, de esa ciudad, en el cual se encuentra el pozo de agua potable número 76..... 122

PRESIDENCIA MUNICIPAL – LEÓN, GTO.

ACUERDO mediante el cual se autoriza la desafectación del dominio público del inmueble ubicado en Boulevard Fiofio, calle Torre de la Alhóndiga y circuito Torre Xichú Oriente, del fraccionamiento Paseo de las Torres, con una superficie de 2,634.02 m2, así como su posterior donación a favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, con destino a la Secretaría de Educación de Guanajuato, para la construcción de un Jardín de Niños de nueva creación. 124

ACUERDO del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, mediante el cual se autorizó la desafectación y donación de dos inmuebles municipales ubicados entre las calles de Nuevo San Norberto, Nuevo San Vicente, Nuevo San Agustín y Nuevo San Federico, de la colonia Nuevo San Nicolás de esa ciudad, el primero con una superficie de 7,958.67 m2 y el segundo con una superficie de 2,041.90 m2, a favor del Gobierno del Estado, con destino a la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que se lleve a cabo la construcción de una secundaria..... 126

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SALAMANCA, GTO.

FE DE ERRATAS al Acuerdo del H. Ayuntamiento relativo al Pronóstico de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Municipio de Salamanca, Guanajuato para el ejercicio fiscal 2020.....	128
---	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN JOSÉ ITURBIDE, GTO.

PRIMERA Modificación al Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020, de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud Iturbidense.....	149
--	-----

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

ACUERDO Municipal mediante el cual se aprueba la Extinción por cese de actividades de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud de San Miguel de Allende, Guanajuato.....	154
--	-----

ACUERDO del H. Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Gto., mediante el cual se aprueban los Protocolos para la apertura de las actividades económicas en el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.....	156
--	-----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 182

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

LEY PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Normas preliminares

Naturaleza de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social.

La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. Se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona y la protección más amplia de los derechos

de la persona desaparecida y sus familiares, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable.

Objeto de la Ley

Artículo 2. Esta Ley, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tiene por objeto:

- I. Prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con la desaparición de personas;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las personas desaparecidas y esclarecer los hechos;
- III. Crear el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;
- IV. Crear y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Crear el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
- VII. Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas; y

- VIII. Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Banco Nacional de Datos Forenses:** la herramienta del Sistema Nacional que concentra las bases de datos de las entidades federativas y de la Federación; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas;
- II. **Comisión de Víctimas:** la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. **Comisión de Búsqueda:** la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- IV. **Comisión Nacional de Búsqueda:** la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;
- V. **Consejo Ciudadano:** el Consejo Estatal Ciudadano;
- VI. **Declaración Especial de Ausencia:** la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;
- VII. **Familiares:** las personas que tengan parentesco con la persona desaparecida, en términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

- VIII. **Fiscalía Especializada:** la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- IX. **Fiscalía General:** la Fiscalía General del Estado de Guanajuato;
- X. **Grupo de Búsqueda:** el grupo especializado en la búsqueda de personas de la Comisión de Búsqueda;
- XI. **Instituciones de seguridad pública:** las instituciones policiales, la Fiscalía General, el Sistema Estatal Penitenciario y el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XII. **Ley:** la Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato;
- XIII. **Ley General:** la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XIV. **Mecanismo de Apoyo Exterior:** el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que se encuentren en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones del ordenamiento jurídico mexicano establecidas en esta Ley, coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Nacional de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realicen las fiscalías especializadas en coordinación con la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

- XV. Noticia:** la comunicación hecha por cualquier medio, distinta al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XVI. Persona desaparecida:** la persona cuya ubicación y paradero se desconoce, independientemente de que su ausencia se relacione o no con la comisión de un delito;
- XVII. Protocolo Homologado de Búsqueda:** el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XVIII. Protocolo Homologado de Investigación:** el Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares en los términos de la Ley General;
- XIX. Registro Estatal:** el Registro Estatal de Personas Desaparecidas;
- XX. Registro Estatal de Datos Forenses:** la herramienta del Sistema Estatal que concentra las bases de datos del Estado y municipios; así como, otras bases de datos que tengan información forense relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas;
- XXI. Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas:** el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos;
- XXII. Registro Estatal de Fosas:** el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice;
- XXIII. Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas

desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas;

XXIV. Reglamento: el reglamento de esta Ley;

XXV. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXVI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XXVII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y

XXVIII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la ley en materia de víctimas para el Estado.

Principios

Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. **Debida diligencia:** todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la persona desaparecida; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en la Ley General, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;
- II. **Efectividad y exhaustividad:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a

todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

- III. **Enfoque diferencial y especializado:** al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General;
- IV. **Enfoque humanitario:** atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares;
- V. **Gratuidad:** todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. **Igualdad y no discriminación:** para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

- VII. Interés superior de la niñez:** las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato;
- VIII. Interrelación entre la búsqueda e investigación:** todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de las personas desaparecidas se relacionarán mutuamente entre las autoridades que realizan la búsqueda y las autoridades que tienen a cargo la investigación de los delitos materia de la Ley General;
- IX. Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, la protección, el bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas a que se refiere esta Ley;
- X. No revictimización:** la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, para evitar que la persona desaparecida y las víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndolas a sufrir un nuevo daño;
- XI. Participación conjunta:** las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;

- XII. Perspectiva de género:** en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la persona desaparecida, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en la Ley General, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XIII. Presunción de vida:** en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está con vida; y
- XIV. Verdad:** el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de los antes mencionados, también serán principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas los aprobados por el Comité Contra la Desaparición Forzada, de la Organización de las Naciones Unidas.

Supletoriedad

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal del Estado de Guanajuato, el Código Civil para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Uso de los datos personales

Artículo 6. Los datos personales que se obtengan con motivo de la búsqueda de personas desaparecidas y los que se proporcionen por parte de los

familiares deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos, lo anterior de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Capítulo II

Disposiciones para personas desaparecidas menores de dieciocho años

Búsqueda especializada y diferenciada

Artículo 7. En el caso de que haya noticia, reporte o denuncia sobre la desaparición, en cualquier circunstancia, de una persona menor de dieciocho años, se iniciará carpeta de investigación en todos los casos y se emprenderá la búsqueda especializada de manera inmediata y diferenciada, de conformidad con el protocolo especializado en búsqueda de personas menores de dieciocho años que emita el Sistema Nacional.

La Fiscalía Especializada y la Comisión de Búsqueda, realizarán el análisis de contexto sobre la desaparición de personas menores de dieciocho años en el Estado e intercambiarán con las autoridades competentes la información sobre el contexto de desaparición, así como de otros delitos que guarden relación directa con los fenómenos de desaparición de personas menores de dieciocho años y, en su caso, se coordinarán con otras fiscalías y comisiones locales de búsqueda.

Interés superior de la niñez

Artículo 8. Las autoridades que administren las herramientas del Sistema Estatal deberán tomar en cuenta el interés superior de la niñez y establecer la información segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación.

La divulgación que hagan o soliciten las autoridades responsables en medios de telecomunicación sobre la información de una persona desaparecida menor de dieciocho años, se hará de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Enfoque integral

Artículo 9. Todas las acciones que se emprendan para la investigación y búsqueda de personas desaparecidas menores de dieciocho años garantizarán un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos de la niñez, que tome en cuenta las características particulares, incluyendo su identidad y nacionalidad.

Salvaguarda de derechos

Artículo 10. Las autoridades de búsqueda e investigación, en el ámbito de sus competencias, se coordinarán con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato para efecto de salvaguardar los derechos de las personas desaparecidas menores de dieciocho años, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Acciones específicas tratándose de menores de dieciocho años

Artículo 11. En los casos de personas desaparecidas menores de dieciocho años, las medidas de reparación integral, así como de atención terapéutica y acompañamiento, deberán realizarse por personal especializado en derechos de la niñez y adolescencia y de conformidad con la legislación aplicable.

En aquellos casos en que la niña, niño o adolescente se localice y se determine que existe un riesgo en contra de su vida, integridad o libertad, el Ministerio Público dictará las medidas urgentes de protección especial idóneas, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Comisión de Víctimas, sin detrimento de la reparación integral del daño, adoptará de forma prioritaria y preferente todas las medidas idóneas de ayuda, asistencia y atención que permitan la pronta recuperación física, mental o emocional de las víctimas menores de dieciocho años; así como, aquellas que

permitan la realización de su proyecto de vida, garantizando en todo momento su participación.

La Comisión de Víctimas deberá tomar en cuenta y considerar las causas, efectos y consecuencias del hecho victimizante, los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de personas menores de dieciocho años, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Servicios de asesoría

Artículo 12. La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato prestará servicios de asesoría a los familiares de personas menores de dieciocho años desaparecidas, sin perjuicio de los servicios que preste la Comisión de Búsqueda.

Asimismo, podrá participar en las acciones de búsqueda y localización que realice la Comisión de Búsqueda o en las investigaciones que conduzca la Fiscalía Especializada.

Capítulo III

Delitos y responsabilidades administrativas

Tipos penales

Artículo 13. Los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y de los delitos vinculados con la desaparición de personas, serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicha Ley establece.

Naturaleza de la búsqueda e investigación

Artículo 14. La búsqueda e investigación será permanente y continua, en tanto la suerte y el paradero de la persona desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados. No procederá el

archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal.

Sanción ante el incumplimiento de la Ley

Artículo 15. Los servidores públicos estatales y municipales que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en los términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás marco jurídico aplicable.

Conductas graves

Artículo 16. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS Y BÚSQUEDA DE PERSONAS

Capítulo I Sistema Estatal

Objetivo del Sistema Estatal

Artículo 17. El Sistema Estatal tiene como objetivo coordinar las acciones de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento, entre las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la prevención, investigación y búsqueda de personas desaparecidas, para dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional de Búsqueda, de conformidad con la Ley General.

Integración del Sistema Estatal

Artículo 18. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El titular de la Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Fiscalía General del Estado;
- III. El titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- IV. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- V. Tres integrantes del Consejo Ciudadano;
- VI. El titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y
- VII. El titular de la Comisión de Víctimas.

Así como un representante del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que deberá ser convocado a cada reunión del Sistema Estatal, quien tendrá solo derecho a voz y no a voto.

Los presidentes municipales deberán ser convocados a las reuniones del Sistema Estatal, cuando se traten asuntos de su competencia, en dichas reuniones tendrán solo derecho a voz. Algún integrante del ayuntamiento será suplente del presidente municipal.

Los integrantes del Sistema Estatal podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Tratándose del titular de la Fiscalía General, será suplente la persona titular de la Fiscalía Especializada.

Las personas integrantes e invitadas del Sistema Estatal no recibirán pago o compensación alguna por su participación en el mismo.

Quien presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones a representantes de los organismos autónomos, organismos internacionales, académicos, especialistas en la materia, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes tendrán solo derecho a voz.

Quórum y votación del Sistema Estatal

Artículo 19. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. La persona que presida tendrá voto dirimente en caso de empate.

Sesiones del Sistema Estatal

Artículo 20. Las sesiones del Sistema Estatal deben celebrarse de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su Secretaría Ejecutiva, por instrucción de la persona que lo presida y, de manera extraordinaria, cuantas veces sea necesario a propuesta de una tercera parte de sus integrantes.

Dichas reuniones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, cuando así lo ameriten las circunstancias y lo determine la persona que presida el Sistema Estatal.

Convocatoria a las sesiones

Artículo 21. Las convocatorias deben realizarse por oficio o por cualquier medio electrónico que asegure y deje constancia de su recepción, con al menos cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, y dos días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias. En ambos casos debe acompañarse el orden del día correspondiente.

Herramientas del Sistema Estatal

Artículo 22. El Sistema Estatal para el ejercicio de sus facultades contará con las siguientes herramientas:

- I. El Registro Estatal;
- II. El Registro Estatal de Datos Forenses;

- III. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas;
- IV. El Registro Estatal de Fosas;
- V. La Alerta Amber;
- VI. El Protocolo Alba;
- VII. El Protocolo Homologado de Búsqueda y los protocolos previstos en el artículo 73 de la Ley General; y
- VIII. Otros registros necesarios para su operación, en términos de lo que prevé esta Ley.

Atribuciones del Sistema Estatal

Artículo 23. El Sistema Estatal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Expedir lineamientos que incorporen los modelos que emita el Sistema Nacional sobre la coordinación entre autoridades en materia de búsqueda de personas, así como de investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- II. Establecer la vinculación con las autoridades federales y de las entidades federativas, para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;
- III. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- IV. Participar y cooperar con las autoridades integrantes del Sistema Nacional, así como con las demás autoridades que contribuyen en la búsqueda de personas desaparecidas, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y de esta Ley;

- V. Generar mecanismos para favorecer que las capacidades presupuestarias, materiales, tecnológicas y humanas permitan la búsqueda eficiente y localización de personas desaparecidas;
- VI. Proporcionar la información que sea solicitada por el Consejo Ciudadano para el ejercicio de sus funciones;
- VII. Atender y dar seguimiento a las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas materia de esta Ley;
- VIII. Atender y en su caso ampliar los lineamientos que regulen la participación de los familiares en las acciones de búsqueda; y
- IX. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General y esta Ley.

El Sistema Estatal deberá conducir todas sus decisiones, actividades y políticas de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley.

Capítulo II

Comisión de Búsqueda

Naturaleza y objeto de la Comisión de Búsqueda

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y los estándares internacionales en la materia. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley y la Ley General.

Nombramiento y remoción del titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 25. La Comisión de Búsqueda estará a cargo de un titular nombrado y removido por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del secretario de Gobierno.

El Consejo Ciudadano podrá solicitar la remoción del titular cuando incurra en alguna de las siguientes causas graves:

- I. Cuando incumpla de manera reiterada con los fines institucionales previstos en esta Ley; o
- II. Participar, tolerar, consentir o apoyar violaciones graves a los derechos humanos, o cometer violaciones graves a la Constitución General, a la Constitución Local y a las leyes.

Designación y requisitos del titular de la Comisión de Búsqueda

Artículo 26. Para el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, pertenecientes al Estado.

Para ser titular se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno uso y goce de sus derechos políticos y civiles en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título profesional;

- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los cinco años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, debe garantizarse el respeto a los principios que prevé esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

El titular de la Comisión de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Bases de la consulta pública

Artículo 27. Para la consulta pública a la que se hace referencia en el artículo anterior, se deberán observar como mínimo las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos, establecidas en el Estado, presenten candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de los candidatos registrados;
- III. Realizar entrevistas públicas a los candidatos en las cuales presenten su proyecto de plan de trabajo; y

- IV. Hacer público el nombramiento del titular de la Comisión de Búsqueda, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Atribuciones de la Comisión de Búsqueda

Artículo 28. La Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca esta Ley;
- II. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública previstas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, a efecto de cumplir con su objeto;
- III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, estatales y municipales, cuando sea necesario que el personal de la Comisión de Búsqueda realice trabajos de campo;
- IV. Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;
- V. Emitir informes públicos trimestrales sobre los avances, resultados de la verificación, supervisión e indicación de impactos y resultados de las acciones de búsqueda ejecutadas en cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VI. Remitir a la Comisión Nacional de Búsqueda cuando así sean solicitados, los informes sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- VII. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones de búsqueda de otras entidades federativas, especialmente las colindantes con el Estado, a fin

de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

- VIII. Emitir los protocolos rectores o lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- X. Promover ante la Comisión Nacional de Búsqueda la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XI. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas;
- XII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XIII. Determinar y, en su caso, ejecutar de manera inmediata las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente y de conformidad con el protocolo aplicable, cuando tenga noticia por cualquier medio de una posible desaparición, o reciba reporte de una persona desaparecida. Así como, de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo;
- XIV. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XV. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

- XVI.** Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y sus equivalentes en los municipios, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas. Además, solicitar cooperación de la Comisión Nacional de Búsqueda cuando se requiera la participación de autoridades federales;
- XVII.** Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- XVIII.** Integrar grupos de trabajo interinstitucionales con participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil en el Estado, para proponer acciones específicas de búsqueda, así como para analizar el fenómeno de desaparición;
- XIX.** Informar periódicamente a los familiares sobre los resultados, avances de la investigación y los procesos de búsqueda de la persona desaparecida;
- XX.** Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;
- XXI.** Colaborar con la Fiscalía General, las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos de otras entidades federativas;
- XXII.** Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas;
- XXIII.** Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

- XXIV.** Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales;
- XXV.** Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal, así como de sus atribuciones;
- XXVI.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas;
- XXVII.** Realizar convenios con los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como con las asociaciones y particulares que se requieran, de conformidad con la legislación en la materia, por conducto de la autoridad competente y previa autorización de los familiares;
- XXVIII.** Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos;
- XXIX.** Dar aviso inmediato a la Fiscalía General o, en su caso, a la Fiscalía Especializada, en caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito;
- XXX.** Solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda emita medidas extraordinarias y alertas, cuando en algún municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, así como vigilar el cumplimiento de las medidas extraordinarias que se establezcan por dicha comisión para enfrentar la contingencia;
- XXXI.** Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

- XXXII. Proponer al Ejecutivo estatal la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de personas desaparecidas;
- XXXIII. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones o sentencias de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los órganos internacionales de derechos humanos, en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXIV. Dar seguimiento y atender las recomendaciones del Consejo Ciudadano en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones;
- XXXV. Recibir la información que aporten las organizaciones de la sociedad y los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Comisión Nacional de Búsqueda y a las comisiones locales que corresponda o, en su caso, a la Fiscalía Especializada;
- XXXVI. Solicitar al Ministerio Público de la Federación, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, el ejercicio de la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General;
- XXXVII. Dar vista al Ministerio Público de la violación a la presente Ley en la que se presuma un delito y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;
- XXXVIII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión de Búsqueda, en los términos que prevean las leyes;

- XXXIX.** Solicitar a la Comisión de Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para que, a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, de conformidad con la ley en materia de víctimas para el Estado;
- XL.** Recomendar a las autoridades que integran el Sistema Estatal, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;
- XLI.** Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares;
- XLII.** Elaborar diagnósticos semestrales, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XLIII.** Elaborar diagnósticos semestrales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XLIV.** Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos materia de la Ley General;
- XLV.** Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLVI.** Realizar las acciones para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley y la Ley General, así como

con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida;

- XLVII.** Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XLVIII.** Administrar y operar el Registro Estatal de Fosas; y
- XLIX.** Las demás que prevea esta Ley y su reglamento.

La información que la Comisión de Búsqueda genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información, previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y demás legislación en la materia.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión de Búsqueda contará con las áreas necesarias en términos de lo establecido en su reglamento.

***Atribuciones de la Comisión de Búsqueda respecto
de los grupos de trabajo interinstitucionales***

Artículo 29. En la integración y operación de los grupos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 28 de esta Ley, la Comisión de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Determinar las autoridades que deben integrar los grupos, en cuyo caso podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, la participación de autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- II.** Coordinar el funcionamiento de los grupos de trabajo;
- III.** Solicitar al área de análisis de contexto informes para el cumplimiento de sus facultades; y

- IV. Disolver los grupos de trabajo cuando hayan cumplido su finalidad.

Certificación y especialización de la Comisión de Búsqueda

Artículo 30. Los servidores públicos integrantes de la Comisión de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

Informes públicos trimestrales

Artículo 31. Los informes previstos en la fracción V del artículo 28 de esta Ley deben contener, al menos, lo siguiente:

- I. Avance en el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Búsqueda con información del número de personas reportadas como desaparecidas víctimas de los delitos materia de la Ley General; número de personas localizadas, con vida y sin vida; cadáveres o restos humanos que se han localizado e identificado; y circunstancias de modo, tiempo y lugar de la localización;
- II. Resultados de la gestión de la Comisión de Búsqueda;
- III. Avance en el cumplimiento del Protocolo Homologado de Búsqueda a que se refiere el artículo 99 de la Ley General;
- IV. Resultado de la evaluación del funcionamiento en el Estado del sistema único de información tecnológica e informática a que se refiere el artículo 49, fracción II, de la Ley General; y
- V. Las demás que señale el reglamento.

Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 32. El Consejo Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, analizará los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en la ejecución de los programas previstos en esta Ley a fin de adoptar, en coordinación

con el Sistema Estatal todas aquellas medidas y acciones que se requieran para su cumplimiento.

Estructura de la Comisión de Búsqueda

Artículo 33. La Comisión de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas atribuciones se encuentran en el artículo 43 de esta Ley;
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLII, XLIII, XLIV y XLV del artículo 28 de esta Ley;
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLVI del artículo 28 de esta Ley; y
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Información en tiempo real

Artículo 34. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, las autoridades o instituciones, públicas o privadas, tienen la obligación de informar en tiempo real a través de acciones que para ello defina la Comisión de Búsqueda, el ingreso y salida de las personas, así como de las personas no identificadas o de las cuales no se tenga la certeza de su identidad del ingreso y salida a sus establecimientos o instituciones.

Dicho mecanismo estará conformado con la información que se proporcione a través de las bases de datos o registros de hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de desarrollo integral para la familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, todos ellos

públicos o privados, además de los centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario del Estado, los registros de los centros de detención administrativos de los municipios, los servicios médicos forenses y registro de datos forenses, el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas, albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados, identidad de personas y los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades o instituciones, públicas o privadas, para la implementación y operación de dicho mecanismo.

Recursos de la Comisión de Búsqueda

Artículo 35. La Comisión de Búsqueda contará con los recursos económicos que le asigne la Secretaría de Gobierno para cumplir con sus atribuciones y obligaciones de emprender e implementar inmediatamente las acciones necesarias de búsqueda de personas desaparecidas.

Capítulo III Consejo Ciudadano

Naturaleza del Consejo Ciudadano

Artículo 36. El Consejo Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas y forma parte del Sistema Estatal.

Integración del Consejo Ciudadano

Artículo 37. El Consejo Ciudadano está integrado por:

- I. Tres familiares;

- II. Dos especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. De los cuales uno será especialista en materia forense; y
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores serán nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de familiares, organizaciones defensoras de los derechos humanos, grupos organizados de víctimas y expertos en la materia de esta Ley.

Los integrantes no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Funcionamiento del Consejo Ciudadano

Artículo 38. Los integrantes del Consejo Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, por lo que no recibirán emolumento o contraprestación alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Ciudadano elegirán, por mayoría de votos, a quien coordine los trabajos de sus sesiones, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, y para la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Ciudadano deberán ser comunicadas a los integrantes del Sistema Estatal, y serán consideradas para la toma de decisiones. El integrante del Sistema Estatal que determine no adoptar las recomendaciones deberá fundar y motivar las razones para ello.

La Secretaría de Gobierno proveerá al Consejo Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Atribuciones del Consejo Ciudadano

Artículo 39. El Consejo Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer al Sistema Estatal y a la Comisión de Búsqueda medidas para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de su competencia;
- II. Proponer acciones a los servicios periciales y forenses para ampliar sus capacidades;
- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros y herramientas materia de esta Ley;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información al Sistema Estatal y a la Comisión de Búsqueda para el ejercicio de sus atribuciones y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Estatal, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y a los órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de los servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas. Se le reconocerá interés legítimo dentro de las investigaciones para la determinación de responsabilidades de servidores públicos relacionados

con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión de Búsqueda;
- X. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda;
- XI. Establecer mecanismos de comunicación con organizaciones de la sociedad civil, familiares de personas desaparecidas y sociedad en general;
- XII. Coordinarse con órganos ciudadanos análogos de otras entidades federativas para el intercambio de experiencias y mejores prácticas; y
- XIII. Las demás que señale el Reglamento.

Decisiones del Consejo Ciudadano

Artículo 40. Las decisiones que el Consejo Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación en materia de transparencia y protección de datos personales.

Integración del comité para la evaluación y seguimiento

Artículo 41. El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar a la Comisión de Búsqueda información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión de Búsqueda;

- III. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;
- IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su reglamento, a la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones; y
- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano, en el marco de sus atribuciones.

Capítulo IV

Grupos de búsqueda

Grupos de búsqueda

Artículo 42. La Comisión de Búsqueda contará con grupos de búsqueda en cada municipio, integrados por servidores públicos especializados en la búsqueda de personas, tanto del Ejecutivo del Estado como del ayuntamiento respectivo.

Con independencia de lo anterior, la Comisión de Búsqueda podrá auxiliarse de personas especializadas en búsqueda de personas, así como de cuerpos policiales especializados que colaboren con las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

Atribuciones de los grupos de búsqueda

Artículo 43. Los grupos de búsqueda, para el adecuado cumplimiento de sus acciones, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en el Código

Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuenta la Comisión de Búsqueda para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta Ley;

- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y salvaguarde sus derechos humanos; y
- IV. Garantizar, en el ámbito de su competencia, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en el que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas.

Personal especializado y capacitado

Artículo 44. Las instituciones de seguridad pública estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben contar y garantizar la disponibilidad inmediata de personal especializado y capacitado en materia de búsqueda de personas. Dicho personal debe atender las solicitudes de la Comisión de Búsqueda, según corresponda.

El personal al que se refiere el párrafo anterior, además de cumplir con la certificación respectiva, debe acreditar los criterios de idoneidad que emita la Comisión Nacional de Búsqueda.

Capítulo V

Fiscalía Especializada

Fiscalía Especializada

Artículo 45. La Fiscalía General deberá contar con la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, la que deberá coordinarse interinstitucionalmente y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

La Fiscalía Especializada deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Fiscalía Especializada para el cumplimiento de la Ley.

Requisitos de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada

Artículo 46. Además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y su reglamento, los servidores públicos que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir con los siguientes:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y
- III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda.

La Fiscalía General debe capacitar a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otras. De igual forma podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores

públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional.

Atribuciones de la Fiscalía Especializada

Artículo 47. La Fiscalía Especializada tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General e iniciar la carpeta de investigación correspondiente;
- II. Investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley General y los vinculados con la desaparición de personas;
- III. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- IV. Dar aviso de manera inmediata, a través del registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda y a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- V. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;

- VII. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes adscrita a la Fiscalía General de la República para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General cometidos en contra de personas migrantes;
- VIII. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial, que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda que corresponda para la búsqueda y localización de una persona desaparecida;
- IX. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- X. Recabar la información y pruebas necesarias para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General;
- XI. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General;
- XII. Solicitar la participación de la Comisión de Víctimas, así como de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia;
- XIV. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

- XV.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas u otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;
- XVI.** Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o la investigación de los delitos materia de la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XVII.** Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVIII.** Solicitar al titular de la Fiscalía General la celebración de convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley;
- XIX.** Brindar la información que la Comisión de Búsqueda le solicite para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables en la materia;
- XX.** Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables;
- XXI.** Brindar asistencia técnica a las fiscalías o procuradurías de otras entidades federativas o de la Federación que así lo soliciten; y
- XXII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Remisión de expedientes a la Fiscalía General de la República

Artículo 48. La Fiscalía Especializada debe remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, los expedientes de los que conozca cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Medidas cautelares

Artículo 49. El servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, podrá ser sujeto de medidas cautelares como la suspensión temporal de su encargo, entre otras, por la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente a lo previsto en el párrafo anterior, el superior jerárquico puede adoptar las medidas administrativas y adicionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Criterios y metodologías para la investigación

Artículo 50. La Fiscalía Especializada deberá generar criterios y metodologías específicas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodologías específicos que permitan realizar lo siguiente:

- I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida;
y

- II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

***Supuesto en que la Fiscalía Especializada debe
continuar sin interrupción la investigación***

Artículo 51. En el supuesto previsto en el artículo 43 de esta Ley, la Fiscalía Especializada debe continuar sin interrupción la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de lo que establezca el Protocolo Homologado de Investigación y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Obligación del Ministerio Público

Artículo 52. El Ministerio Público que conozca del hallazgo de algún cadáver, fragmento o parte de este, en cualquier estado o condición, deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata a la Fiscalía Especializada, para que, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones, diligencias y procedimientos idóneos, que conduzcan a la plena identificación de los restos humanos.

El Ministerio Público tiene obligación de proporcionar a la Fiscalía Especializada los elementos necesarios para realizar las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

Obligación de auxilio e información a la Fiscalía Especializada

Artículo 53. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar, en el ámbito de su competencia, el auxilio e información que la Fiscalía Especializada les solicite para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Obligación de las personas físicas o jurídicas

Artículo 54. Las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, están obligadas a proporcionarla a la Fiscalía Especializada directamente, a través de la línea telefónica prevista en esta Ley o por cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

La Fiscalía Especializada no puede condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, al cumplimiento de formalidad alguna.

**Capítulo VI
Ayuntamientos****Obligaciones de los ayuntamientos**

Artículo 55. Los ayuntamientos coadyuvarán con las acciones de búsqueda y localización de personas desaparecidas, para tal efecto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Determinar el área responsable de recibir los reportes de personas desaparecidas y dar aviso inmediato a la Comisión de Búsqueda y a la Fiscalía Especializada;
- II. Capacitar a servidores públicos para iniciar las primeras acciones de búsqueda, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda, en términos de la Ley General;
- III. Verificar que en los panteones municipales las fosas comunes cumplan con la normatividad aplicable;
- IV. Mantener comunicación con autoridades federales y estatales, y establecer enlaces cuando así lo determine el Sistema Estatal, la Comisión de Búsqueda o por recomendación del Consejo Ciudadano;

- V. Establecer facilidades administrativas en el pago de derechos por inhumaciones, cuando estos tengan relación con la búsqueda y localización de una persona desaparecida; y
- VI. Canalizar a los familiares a los programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas de conformidad con los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Capítulo VII

Búsqueda de personas

Sección Primera

Solicitud de búsqueda

Objeto y mecanismos de búsqueda

Artículo 56. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que estos hayan sido localizados.

La búsqueda a que se refiere la presente Ley se realizará de forma conjunta, coordinada y simultánea por la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda cuando así corresponda.

Los mecanismos de búsqueda deberán agotarse totalmente hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. La Comisión de Búsqueda garantizará que los mecanismos se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General y el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Medios para solicitar la búsqueda

Artículo 57. Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida mediante:

- I. Noticia;
- II. Reporte; o
- III. Denuncia.

La noticia, el reporte o la denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Medios para realizar el reporte y folio único

Artículo 58. El reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, por cualquiera de los siguientes medios:

- I. Telefónico, a través de la línea telefónica habilitada para tal efecto;
- II. Medios digitales; o
- III. Presencial, ante la Comisión de Búsqueda y el Ministerio Público.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o la autoridad municipal que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuente con la capacitación para aplicar el protocolo de búsqueda correspondiente.

En el caso de reportes realizados en términos de las fracciones I y II de este artículo, la autoridad que reciba el reporte a través de la Comisión de Búsqueda deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Reglas de la denuncia

Artículo 59. La presentación de denuncias se sujetará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Obligaciones de las autoridades en tratándose de noticia

Artículo 60. Cuando se trate de una noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- I. Recabar los datos mínimos que se desprendan de la noticia, como se señala en el artículo 61 de esta Ley; y
- II. Transmitir la información de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda.

Información a recabar por la autoridad que reciba un reporte

Artículo 61. Cualquier autoridad distinta a la Comisión de Búsqueda que reciba el reporte debe recabar la información siguiente:

- I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;
- II. La ubicación desde la cual se realiza el reporte, denuncia o noticia;
- III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de noticia o reporte anónimo;
- IV. La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;
- V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

- VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación; y
- VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las personas desaparecidas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el reporte o denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la denuncia o reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión de Búsqueda.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el reporte o denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del reporte o denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Obligaciones para quien reciba una denuncia, reporte o noticia

Artículo 62. La autoridad que recabe la denuncia, reporte o noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda en términos de lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la denuncia, el reporte o noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades.

Información al Registro Estatal

Artículo 63. Una vez que la Comisión de Búsqueda reciba, en términos del artículo anterior, un reporte o noticia de una persona desaparecida, debe ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Estatal y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener:

- I. La información sobre la persona desaparecida a que hace referencia el artículo 61 de esta Ley; y
- II. El nombre del servidor público de la Comisión de Búsqueda o autoridad que recibió la noticia, reporte o denuncia.

La Comisión de Búsqueda debe actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual puede solicitar, y deben proporcionar, información a los familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Cuando la persona desaparecida sea de una nacionalidad distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Los familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Obligación del agente del Ministerio Público

Artículo 64. En el caso de la presentación de una denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada, así como a la Comisión de Búsqueda.

Obligación de la Comisión de Búsqueda

Artículo 65. Cuando la Comisión de Búsqueda tenga noticia o reporte de una persona desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Asimismo, informará sin dilación a la Fiscalía Especializada para que implemente las acciones correspondientes.

La Unidad de Gestión podrá solicitar constituirse como coadyuvante en los procesos que se sigan por los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares.

Acciones de búsqueda inmediata

Artículo 66. La Comisión de Búsqueda debe instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional y al Registro Estatal con los registros o bases de datos a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, debe informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a víctimas que corresponda, de conformidad con la legislación en materia de víctimas.

Solicitud de información

Artículo 67. La Comisión de Búsqueda debe solicitar a los familiares, preferentemente a través del cuestionario establecido en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la persona desaparecida.

Mecanismos para acceder a los indicios, evidencias y pruebas

Artículo 68. La Comisión de Búsqueda debe asegurar la existencia de mecanismos eficientes para que los familiares y sus representantes siempre tengan acceso a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, y puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión de Búsqueda debe implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.

Los familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo está sujeto a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Presunción de vida

Artículo 69. Durante la búsqueda, la Comisión de Búsqueda presumirá que la persona desaparecida, se encuentra con vida.

La Comisión de Búsqueda no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la persona desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en esta Ley y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Consulta de bases de datos o registros

Artículo 70. A efecto de determinar la ubicación de la persona desaparecida, la Comisión de Búsqueda debe consultar, mediante los sistemas informáticos instrumentados para ello, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

- I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de desarrollo integral para la familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;
- II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario;

- III. Los registros de los centros de detención administrativos;
- IV. Servicios médicos forenses y banco de datos forenses;
- V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas;
- VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato;
- VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;
- VIII. Identidad de personas;
- IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;
- X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo, de pasajeros y carga; y
- XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administren las bases de datos o registros a que se refiere este artículo, deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior, a fin de facilitar el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Acciones para el caso de localizar a la persona

Artículo 71. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda, debe:

- I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, en caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;
- II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a víctimas;
- III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición o no localización, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;
- IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;
- V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el tratamiento e identificación forense y de notificación y entrega de restos a familiares, contenido en el protocolo homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables; y
- VI. Actualizar el Registro Estatal, en términos del artículo 105 de la Ley General y el artículo 79 de esta Ley.

Acciones de verificación

Artículo 72. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, debe dar aviso a la Comisión de Búsqueda, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Estatal. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión de Búsqueda deberá informarlo a la Fiscalía Especializada para incorporar los datos respectivos al Registro Estatal, en términos del artículo 80 de esta Ley.

Aseguramiento de la cadena de custodia

Artículo 73. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deben asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor público que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado conforme a la normativa correspondiente.

**Sección Segunda
Protocolos****Acciones de búsqueda, investigación y persecución**

Artículo 74. La Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada, de conformidad con las atribuciones que les confiere esta Ley, deberán realizar las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; así como de investigación y persecución de los delitos materia de la Ley General, conforme a los protocolos a los que hace referencia el artículo 99 de la Ley General.

Aplicación de los protocolos

Artículo 75. Los protocolos deberán aplicarse por parte de la Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y las instituciones de seguridad pública, con las perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos.

Capítulo VIII Registros

Sección Primera Registro Estatal

Naturaleza y objeto del Registro Estatal

Artículo 76. El Registro Estatal es una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información sobre personas desaparecidas en el Estado, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización e identificación, así como de servir de fuente de información del Registro Nacional.

Apartados del registro estatal

Artículo 77. El Registro Estatal contendrá un apartado de consulta accesible al público en general y dispondrá de espacios de buzón para recibir la información que se proporcione por el público en general, respecto de personas desaparecidas.

Administración del Registro Estatal

Artículo 78. Corresponde a la Comisión de Búsqueda administrar la operación del Registro Estatal, así como emigrar la información al Registro Nacional.

Es obligación de las autoridades recopilar la información para el Registro Estatal y proporcionar dicha información de forma oportuna a la Comisión de Búsqueda, en términos de lo que establece esta Ley y su reglamento.

Interconexión y actualización del Registro Estatal

Artículo 79. El Registro Estatal debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en la Ley General y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello. La información deberá ser recabada de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Para cumplir con sus fines de búsqueda, la Comisión de Búsqueda y la Fiscalía Especializada pueden consultar en cualquier momento el Registro Nacional.

La Fiscalía Especializada debe actualizar el Registro Estatal, indicando si la carpeta corresponde al delito de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares.

Si de las investigaciones se desprende que se trata de un delito diferente a los previstos en la Ley General, así se hará constar en el Registro Estatal actualizando el estado del folio, sin perjuicio de que continúe la investigación correspondiente.

Si la persona desaparecida ha sido encontrada viva o si fueron encontrados sus restos, se dará de baja del Registro Estatal y se dejará constancia de ello, sin perjuicio del seguimiento de la investigación correspondiente.

Campos que deberá contener el Registro Estatal

Artículo 80. El Registro Estatal debe contener los siguientes campos:

- I. En relación con la persona que reporta la desaparición, salvo que sea anónima:
 - a) Nombre completo;
 - b) Sexo;
 - c) Edad;
 - d) Relación con la persona desaparecida;
 - e) Clave Única de Registro de Población o cualquier documento de identificación oficial;
 - f) Domicilio; y

- g)** Número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con ella;

II. En relación con la persona desaparecida:

- a)** Nombre;
- b)** Edad;
- c)** Sexo;
- d)** Nacionalidad;
- e)** Fotografías recientes o, en caso de imposibilidad, el retrato hablado de la persona, videos u otros medios gráficos;
- f)** Descripción morfológica, señas particulares, tatuajes y demás datos que permitan su identificación;
- g)** Fecha, hora y lugar de la última vez que fue vista;
- h)** Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única de Registro de Población;
- i)** Clave de elector o cualquier otro documento de identificación oficial;
- j)** Escolaridad;
- k)** Ocupación al momento de la desaparición;
- l)** Pertenencia grupal o étnica;
- m)** Información personal adicional, como pasatiempos o pertenencia a clubes o equipos;

- n) Historia clínica, dental, cirugías y demás datos que permitan su identificación;
 - ñ) Estatus migratorio;
 - o) Relación de personas que podrían aportar muestras biológicas útiles;
 - p) Información sobre toma de muestras biológicas a familiares y perfiles genéticos que se encuentren en el Banco Nacional de Datos Forenses;
 - q) Existencia de muestras biológicas útiles de la persona en el Banco Nacional de Datos Forenses o cualquier otro banco o registro; y
 - r) Teléfonos, redes sociales y otros mecanismos digitales que permitan dar con el paradero de la persona;
- III. Los hechos relacionados con la desaparición, así como si existen elementos para suponer que está relacionada con la comisión de un delito;
- IV. El nombre del servidor público que recibió el reporte, denuncia o noticia;
- V. El nombre del servidor público que ingresó la información al registro;
- VI. El nombre de la autoridad encargada de coordinar la búsqueda; y
- VII. El rubro o registro de la carpeta de investigación que indique el delito por el que se inició y el nombre de la autoridad ministerial encargada de dicha investigación.

Quando la autoridad competente genere un registro debe de asignar un folio único que deberá proporcionar a la persona que realizó el reporte, denuncia o noticia.

Asimismo, se debe incorporar toda la información novedosa que resulte de las diligencias de búsqueda o investigación.

Para los efectos de alimentar al Registro Nacional, se deberá hacer la diferenciación de aquellos hechos que hagan suponer si la ausencia de la persona desaparecida se relaciona o no con la probable comisión de algún delito.

Obligación de asentar datos en el Registro Estatal y mecanismo para cuando ello no sea posible

Artículo 81. Los datos obtenidos inicialmente a través de la denuncia, reporte o noticia deberán asentarse en el Registro Estatal de manera inmediata.

Los datos e información que no puedan ser asentados de forma inmediata o que por su naturaleza requieran de un procedimiento para su obtención previsto en los protocolos a que se refiere la Ley General, deberán ser recabados por personal debidamente capacitado. Asimismo, se deberán llevar a cabo una o más entrevistas con familiares de la persona desaparecida, o con otras personas, de conformidad con el protocolo homologado que corresponda, con el fin de obtener la información detallada sobre la persona. Una vez que se recabe la información deberá incorporarse inmediatamente al Registro Estatal.

El personal que lleve a cabo las entrevistas para la obtención de datos forenses deberá ser capacitado en atención psicosocial.

En caso de que la persona que denuncie o reporte la desaparición de una persona desconozca información para su incorporación en el registro, se asentará en el reporte y no podrá negarse el levantamiento del reporte o denuncia.

Manejo de los datos personales

Artículo 82. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la persona desaparecida y esclarecer los hechos.

Los familiares que aporten información para el Registro Estatal tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la

búsqueda e identificación de la persona desaparecida. Los familiares deberán ser informados sobre este derecho antes de proporcionar la información. De igual forma, podrán solicitar que no se haga pública la información de la persona desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 80 de esta Ley por motivos de seguridad.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

Consulta de la versión pública del Registro Estatal

Artículo 83. El Registro Estatal puede ser consultado en su versión pública, a través de la página electrónica que para tal efecto establezca la Comisión de Búsqueda, de conformidad con lo que determine el protocolo respectivo y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Criterios de clasificación de personas localizadas

Artículo 84. El Registro Estatal deberá contener los siguientes criterios de clasificación de personas localizadas:

- I. Persona localizada que no fue víctima de ningún delito;
- II. Persona localizada víctima de un delito materia de la Ley General; y
- III. Persona localizada víctima de un delito diverso.

Sección Segunda

Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas

Objetivo del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 85. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se encuentra a cargo de la Fiscalía General, formará parte del Registro Estatal de Datos Forenses y contiene información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, del

lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas se integra con la información proporcionada por las autoridades para tal efecto.

El objetivo del Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es el de concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de los familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada.

Contenido del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 86. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contener los siguientes campos:

- I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;
- II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;
- III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización y recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información arqueológica forense y otra información relevante;
- IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

- V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;
- VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;
- VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;
- VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y cuando se requiera, conforme al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirme la identificación; y
- IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada deberá notificar a los familiares de la persona fallecida de acuerdo al Protocolo Homologado de Investigación.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Estatal y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.

Naturaleza del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 87. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses del Estado, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emitan la Fiscalía General y la Secretaría de Salud o en su caso, el protocolo que corresponda.

Para cumplir con sus obligaciones de búsqueda, la Comisión de Búsqueda puede consultar en cualquier momento este registro.

Capacitación de servicios periciales y médicos forenses

Artículo 88. El personal de servicios periciales y servicios médicos forenses deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Obligación de verificar las hipótesis de identificación

Artículo 89. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y los servicios periciales y servicios médicos forenses se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.

Manejo de la información

Artículo 90. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Herramientas del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 91. El Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información, así como la migración de la información al Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

Protocolo homologado para la inhumación en fosas comunes

Artículo 92. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

Sección Tercera**Registro Estatal de Datos Forenses*****Objeto del Registro Estatal de Datos Forenses***

Artículo 93. El Registro Estatal de Datos Forenses estará a cargo de la Fiscalía General y tiene por objeto concentrar la información relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, así como para la investigación de los delitos materia de la Ley General.

El Registro Estatal de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses que realicen servicios periciales, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real.

El Registro Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.

La información deberá ser recabada de conformidad con los protocolos correspondientes.

El Registro Estatal de Datos Forenses deberá realizar cruces de información de manera permanente y continua con el Registro Estatal y el Registro Estatal de Personas Fallecidas y No Identificadas. Así como con otros registros que no forman parte de la Comisión de Búsqueda y que contengan información forense relevante para la búsqueda de personas.

La Fiscalía General emitirá los lineamientos para que las autoridades remitan dicha información de forma homologada. Estos lineamientos se elaborarán

considerando la opinión de autoridades competentes y expertos en la materia y de acuerdo a estándares internacionales.

Operación y centralización e información

Artículo 94. Corresponde a la Fiscalía General coordinar la operación y centralizar la información del Registro Estatal de Datos Forenses, así como administrar el Registro Forense del Estado, en términos de lo que establezca el Reglamento. Así mismo tiene la obligación de compartir la información con la Fiscalía General de la República, en términos de lo que establece la Ley General.

Servicios periciales y médicos forenses

Artículo 95. Los servicios periciales y los servicios médicos forenses del Estado deben capturar en el registro forense que corresponda, la información que recaben, de conformidad con la presente sección y el protocolo correspondiente.

La Fiscalía General debe garantizar que el personal de los servicios periciales y médicos forenses esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Registro Estatal de Datos Forenses.

Autoridad pericial encargada de toma de muestras

Artículo 96. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por los familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de personas desaparecidas.

Análisis pericial y certificación de los peritos independientes

Artículo 97. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito, y tiene derecho a designar, a su cargo, a peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con lo que establezca esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Los peritos independientes a que se refiere el párrafo anterior deben contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de los peritos independientes y los dictámenes periciales que éstos formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.

Base de datos del Registro Estatal de Datos Forenses

Artículo 98. El Registro Estatal de Datos Forenses además de la información pericial y forense, útil para la identificación de una persona, debe contar con una base de datos de información genética que contenga:

- I. La información genética de los familiares en primer grado en línea recta ascendente o descendente, o segundo grado en línea colateral, de las personas desaparecidas, conforme se requiera; y
- II. La información genética de terceras personas en los casos en que así lo requiera la autoridad ministerial o judicial que corresponda, como datos o medios de prueba.

Las muestras para análisis pericial y su subsecuente incorporación al registro forense que corresponda en términos de esta Ley, sólo pueden recabarse a las personas mencionadas en la fracción I del presente artículo con su aceptación expresa, informada y por escrito en una diligencia ministerial.

Uso de la información contenida en los registros forenses

Artículo 99. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta sección puede utilizarse en otras investigaciones cuando aporte elementos para la localización de una persona, cuando sea de utilidad para otros procedimientos penales o para el ejercicio del derecho de la víctima a obtener la reparación integral.

Confrontación de la información contenida en los registros forenses

Artículo 100. La información contenida en los registros forenses a que se refiere esta sección puede ser confrontada con la información que esté en poder de otras autoridades e instituciones, nacionales o extranjeras, así como otros bancos forenses que puedan ser útiles para identificar a una persona.

La Fiscalía General debe establecer los mecanismos de colaboración necesarios para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior. Asimismo, podrá coordinarse con las autoridades de otros países que posean bases de datos, prioritariamente con aquellos países que tengan frontera o flujo migratorio relevante con México.

Cuando se trate de personas migrantes desaparecidas en México, se estará a lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

Tratamiento de los datos personales de Datos Forenses

Artículo 101. Los datos personales contenidos en el Registro Estatal de Datos Forenses deberán ser tratados de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La obtención, administración, uso y conservación de información forense deben realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, así como otros acuerdos con las instituciones internacionales que cuenten con bases de datos o bancos de datos forenses.

Una vez identificada la persona desaparecida, los titulares de los datos personales o sus familiares, según sea el caso, podrán solicitar el tratamiento de sus datos en los términos de la legislación de la materia.

Sección Cuarta

Herramientas tecnológicas

Diseño de las bases y registros

Artículo 102. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de registros;
- II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;
- III. Cuenten con características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Fiscalía General de la República, los que deberán ser acordes con los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Búsqueda en los términos de la fracción XIV del artículo 53 de la Ley General; y
- IV. Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en esta Ley.

Lineamientos tecnológicos

Artículo 103. Los registros a que se refiere este título deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emita la Fiscalía General de la República, para garantizar que cuenten con las características siguientes:

- I. Reflejen automática e inmediatamente cada registro en el Registro Nacional para efectos estadísticos;
- II. Estén interconectados en tiempo real y su información esté respaldada;
- III. Una vez ingresada la información de un reporte, denuncia o noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley; y
- IV. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros.

Registros con que deberá contar el Estado

Artículo 104. Además de lo establecido en este capítulo, el Estado deberá contar, con:

- I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- II. El Registro Estatal de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del Estado, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía General localice.

Sección Quinta

Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Contenido del Programa Estatal de Búsqueda y Localización

Artículo 105. El Programa Estatal de Búsqueda y Localización, a cargo de la Comisión de Búsqueda, deberá ajustarse al Programa Nacional de Búsqueda y Localización y contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico, línea de base e información metodológica sobre la elaboración del programa;

- II. El proceso y metodologías multidisciplinarias para la revisión sistemática y exhaustiva, por parte de las autoridades competentes, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y otros documentos oficiales que contengan información sobre la desaparición y los posibles paraderos de personas;
- III. Las metodologías y procesos para recopilar y sistematizar información de las diferentes fuentes disponibles y para su incorporación y procesamiento en bases de datos o sistemas particulares para facilitar las labores de búsqueda y localización;
- IV. La identificación de tiempo y lugar de episodios críticos de desaparición de personas en cada municipio del Estado, la definición de los contextos de las desapariciones y las metodologías a emplearse para la búsqueda y localización en cada uno de esos contextos;
- V. Las estrategias específicas a seguir con base en la información y el análisis de contexto, para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas extranjeras, personas migrantes, o cualquier otra persona en estado de vulnerabilidad;
- VI. Las instituciones que participarán en la implementación del programa, estableciendo sus responsabilidades e indicadores específicos de gestión, proceso y resultado;
- VII. El método específico de análisis de contexto que contribuya en la búsqueda y localización de personas desaparecidas en episodios de violencia política del pasado, en términos de las disposiciones aplicables;
- VIII. El proceso para la depuración y organización de la información contenida en el Registro Estatal;

- IX. Los procesos, mecanismos y acciones para la coordinación con el Programa Nacional de Búsqueda y Localización y el Programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense;
- X. Los mecanismos y modalidades que amplíen la participación de familiares de manera individual o colectiva y organizaciones de la sociedad civil o personas acompañantes en los procesos de diseño, implementación, seguimiento y evaluación del programa;
- XI. La evaluación de los recursos humanos y técnicos necesarios para su implementación;
- XII. El presupuesto asignado para la implementación y seguimiento del programa;
- XIII. Los objetivos del programa y sus indicadores de gestión, proceso y resultados, determinando tiempos para su medición; y
- XIV. El cronograma de implementación del programa, estableciendo acciones a corto, mediano y largo plazo.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Obligación de la Comisión de Víctimas

Artículo 106. La Comisión de Víctimas debe proporcionar, en el ámbito de sus atribuciones, medidas de ayuda, asistencia y atención, por sí misma o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos del presente título, y de la ley en materia de víctimas del Estado.

Derechos de las víctimas directas de los delitos

Artículo 107. Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en esta Ley para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la Ley General; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de persona desaparecida.

El ejercicio de los derechos contenidos en las fracciones I, II, IV y VI de este artículo, será ejercido por los familiares y personas autorizadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación aplicable.

Derechos de los familiares de las víctimas de los delitos

Artículo 108. Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Acceder a asesoría jurídica gratuita en términos de lo que determine la Comisión de Víctimas;
- VII. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VIII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- IX. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;

- X. Acceder de forma informada y hacer uso de los derechos, procedimientos y mecanismos que emanen de la presente Ley, además de los relativos a la Ley General y los emitidos por el Sistema Nacional;
- XI. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la presente Ley, además de los emitidos por el Sistema Nacional;
- XII. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;
- XIII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la Ley General; y
- XIV. Participar en las investigaciones, sin que esto les represente una carga procesal de algún tipo, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Capítulo II

Declaración Especial de Ausencia

Declaración Especial de Ausencia

Artículo 109. Los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Guanajuato.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la declaración a éstos.

Capítulo III

Medidas de reparación integral a las víctimas

Derecho a la reparación integral

Artículo 110. Las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la ley en materia de víctimas para el Estado.

El derecho para que la víctima solicite la reparación integral es imprescriptible.

Medidas y garantías que comprende la reparación integral

Artículo 111. La reparación integral a las víctimas de los delitos establecidos en la Ley General comprenderá, además de lo establecido en la ley en materia de víctimas para el Estado, en la Ley General de Víctimas, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en normas del derecho internacional, los elementos siguientes:

I. Medidas de satisfacción:

- a)** Construcción de lugares o monumentos de memoria;
- b)** Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas;
- c)** Recuperación de escenarios de encuentro comunitario;
- d)** Recuperación de la honra y memoria de la persona o personas desaparecidas; o
- e)** Recuperación de prácticas y tradiciones socioculturales que, en su caso, se perdieron por causa de un hecho victimizante; y

- II. Garantías de no repetición que, entre otras acciones, deben incluir la suspensión temporal o inhabilitación definitiva de los servidores públicos investigados o sancionados por la comisión del delito de desaparición forzada de personas, según sea el caso y previo desahogo de los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

Responsabilidad de la Comisión de Víctimas y del Estado

Artículo 112. La Comisión de Víctimas es responsable de asegurar la reparación integral a las víctimas por desaparición forzada de personas cuando sean responsables servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos.

El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a las víctimas de desaparición cometida por particulares en los términos establecidos en la ley en materia de víctimas para el Estado.

Capítulo IV

Protección de personas

Programas a cargo de la Fiscalía Especializada

Artículo 113. La Fiscalía Especializada, establecerá programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos.

Se tomarán las medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

También deberá otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas

de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Medidas urgentes de protección de la Fiscalía Especializada

Artículo 114. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de la Comisión de Víctimas, como medida urgente de protección la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables.

Medidas de protección a cargo de la Fiscalía Especializada

Artículo 115. La Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión de Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo 113 de esta Ley, conforme a la legislación aplicable.

Cuando se trate de personas defensoras de derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Autorización para la incorporación a los programas de protección

Artículo 116. La incorporación a los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 113 de esta Ley debe ser autorizada por el agente del Ministerio Público encargado de la investigación o por el titular de la Fiscalía Especializada.

Manejo de la información de personas protegidas

Artículo 117. La información y documentación relacionada con las personas protegidas debe ser tratada con estricta reserva o confidencialidad, según corresponda.

**TÍTULO CUARTO
PREVENCIÓN DE LOS DELITOS****Capítulo I
Disposiciones generales*****Coordinación para implementar medidas de prevención***

Artículo 118. La Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en el artículo 121 de esta Ley.

Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Obligación de contar con cámaras de video

Artículo 119. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.

Bases de datos estadísticas

Artículo 120. La Fiscalía General debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad,

nacionalidad, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares.

Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Acciones del Sistema Estatal

Artículo 121. El Sistema Estatal, a través de la Comisión de Búsqueda, la Secretaría de Gobierno, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, debe respecto de los delitos previstos en la Ley General:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;
- II. Proponer acciones de capacitación a las instituciones de seguridad pública, a las áreas ministeriales, policiales y periciales y otras que tengan como objeto la búsqueda de personas desaparecidas, la investigación y sanción de los delitos previstos en la Ley General, así como la atención y protección a víctimas con una perspectiva psicosocial;
- III. Proponer e implementar programas que incentiven a la ciudadanía, incluyendo a aquellas personas que se encuentran privadas de su libertad, a proporcionar la información con que cuenten para la investigación de los delitos previstos en la Ley General, así como para la ubicación y rescate de las personas desaparecidas;
- IV. Promover mecanismos de coordinación con asociaciones, fundaciones y demás organismos no gubernamentales para fortalecer la prevención de las conductas delictivas;

- V. Recabar y generar información respecto a los delitos que permitan definir e implementar políticas públicas en materia de búsqueda de personas, prevención e investigación;
- VI. Identificar circunstancias, grupos vulnerables y zonas de alto riesgo en las que aumente la probabilidad de que una o más personas sean víctimas de los delitos, así como hacer pública dicha información de manera anual;
- VII. Proporcionar información y asesoría a las personas que así lo soliciten, de manera presencial, telefónica o por escrito o por cualquier otro medio, relacionada con el objeto de esta Ley, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos;
- VIII. Reunirse, por lo menos dos veces al año, para intercambiar experiencias que permitan implementar políticas públicas en materia de prevención de los delitos;
- IX. Emitir un informe anual respecto de las acciones realizadas para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Diseñar instrumentos de evaluación e indicadores para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, en donde se contemple la participación voluntaria de familiares;
- XI. Realizar diagnósticos, investigaciones, estudios e informes sobre la problemática de desaparición de personas y otras conductas delictivas conexas o de violencia vinculadas a este delito, que permitan la elaboración de políticas públicas que lo prevengan; y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Intercambio de información

Artículo 122. La Fiscalía Especializada debe intercambiar con las fiscalías especializadas de otras entidades y la Fiscalía General de la Republica la

información que favorezca la investigación de los delitos previstos en la Ley General y que permita la identificación y sanción de los responsables.

Diseño de mecanismos de colaboración

Artículo 123. La Fiscalía General debe diseñar los mecanismos de colaboración que correspondan con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en esta Ley.

Programas para combatir las causas que generan vulnerabilidad

Artículo 124. La Secretaría de Gobierno con la participación de la Comisión de Búsqueda, deberá coordinar el diseño y aplicación de programas que permitan combatir las causas que generan condiciones de mayor riesgo y vulnerabilidad frente a los delitos previstos en la Ley General, con especial referencia a la marginación, las condiciones de pobreza, la violencia comunitaria, la presencia de grupos delictivos, la operación de redes de trata, los antecedentes de otros delitos conexos y la desigualdad social.

Capítulo II Programación

Contenido de los programas de prevención

Artículo 125. Los programas de prevención a que se refiere el presente título deben incluir metas e indicadores a efecto de evaluar las capacitaciones y procesos de sensibilización impartidos a servidores públicos.

Remisión de estudios

Artículo 126. El Estado y los municipios están obligados a remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en la Ley General, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estos estudios deberán ser públicos y podrán consultarse en la página de internet del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la legislación aplicable en

materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Capítulo III Capacitación

Capacitación en materia de derechos humanos

Artículo 127. La Comisión de Búsqueda, la Fiscalía Especializada y la autoridad municipal que el Presidente Municipal determine, deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a los principios referidos en la Ley General y en esta Ley, para servidores públicos de las instituciones de seguridad pública involucrados en la búsqueda y acciones previstas en este ordenamiento, con la finalidad de prevenir la comisión de los delitos.

Capacitación

Artículo 128. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda, deben capacitar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere la Ley General, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Control de confianza a grupos de búsqueda

Artículo 129. Las instituciones de seguridad pública seleccionarán, de conformidad con los procedimientos de evaluación y controles de confianza aplicables, al personal policial que conformará los grupos de búsqueda.

Capacitación y certificación

Artículo 130. La Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Capacitación sobre protocolos de actuación inmediata

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, la Fiscalía General y las instituciones de seguridad pública deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona.

Capacitación a servidores públicos de la Comisión de Víctimas

Artículo 132. La Comisión de Víctimas debe capacitar a sus servidores públicos, conforme a los más altos estándares internacionales, para brindar medidas de ayuda, asistencia y atención con un enfoque psicosocial y técnicas especializadas para el acompañamiento de las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Víctimas debe implementar programas de difusión a efecto de dar a conocer los servicios y medidas que brindan a las víctimas de los delitos a que se refiere la Ley General.

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Obligación de las autoridades

Artículo Segundo. La Fiscalía General del Estado y demás autoridades deberán cumplir con las obligaciones de búsqueda de las personas desaparecidas con anterioridad conforme a los ordenamientos del presente decreto.

La Fiscalía General del Estado, además de los protocolos previstos en esta Ley, continuarán aplicando los protocolos existentes de búsqueda de personas en situación de vulnerabilidad.

***Expedición del Reglamento de la presente Ley
y reglamento interior de la Comisión Estatal***

Artículo Tercero. El Gobernador del Estado contará con un plazo de noventa días siguientes a la fecha en que el presente decreto entre en vigor, para expedir el Reglamento de la presente Ley, así como el reglamento interior de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

Plazo para que la Comisión de Búsqueda entre en funciones

Artículo Cuarto. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberá entrar en funciones a partir de los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Plazo para conformar el Consejo Ciudadano

Artículo Quinto. El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

Plazo para instalar el Sistema Estatal

Artículo Sexto. El Sistema Estatal de Búsqueda de Personas deberá quedar instalado dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

Plazo para operar el Registro Estatal

Artículo Séptimo. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria y comenzar a operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Registro provisional

Artículo Octavo. En tanto comience a operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas, la Fiscalía General del Estado deberá incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de los reportes, denuncias o noticias recibidas conforme a lo que establece el artículo 106 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La Fiscalía General del Estado deberá migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a que comience a operar el Registro Estatal de Personas Desaparecidas.

Previsiones y adecuaciones presupuestales

Artículo Noveno. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

Actualización

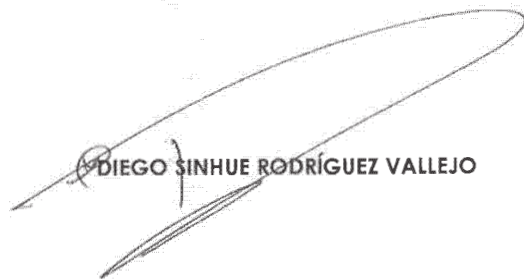
Artículo Décimo. La Fiscalía General del Estado en un plazo no mayor a treinta días hábiles deberá actualizar el estado de personas no localizadas a personas desaparecidas.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 14 DE MAYO DE 2020.- MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 18 de mayo de 2020.

GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LUIS ERNESTO AYALA TORRES